

Resolución 2834 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE INGRESO PARA SEMILLAS DE ESPECIES DE CULTIVO INDUSTRIAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO;
DIRECCIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA

Fecha Publicación: 30-OCT-2003 | Fecha Promulgación: 03-OCT-2003

Tipo Versión: Intermedio De : 19-MAR-2004

Inicio Vigencia: 19-MAR-2004

Fin Vigencia: 02-DIC-2004

Ultima Modificación: 19-MAR-2004 Resolucion 753 EXENTA

Url Corta: <https://bcn.cl/3oypm>



ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE INGRESO PARA SEMILLAS DE ESPECIES DE CULTIVO INDUSTRIAL

Santiago, 3 de octubre de 2003.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 2.834 exenta.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N° 19.282, el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 350 de 1981, los decretos de Agricultura N°s. 156 de 1998 y 92 de 1999 y

Considerando:

1. Que se han efectuado los Análisis de Riesgo de Plaga para establecer los requisitos fitosanitarios de ingreso de semillas de diferentes especies de cultivo industrial.
2. Que se requiere regular nuevas semillas de especies de uso industrial que contribuyan a la diversificación productiva en Chile.
3. Que se requiere actualizar y armonizar las regulaciones que rigen el ingreso de semillas de cultivos industriales de acuerdo a los principios internacionales del Nuevo Texto Revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio

R e s u e l v o:

1. En el Certificado Fitosanitario que ampare la internación de las semillas que a continuación se detallan deberá especificarse los requisitos fitosanitarios y declaraciones adicionales que en cada caso se indica:

Especie	Requisito de ingreso y declaración adicional especificado en el certificado fitosanitario
Arachys hipogea (Maní)	La partida ha sido sometida a

un tratamiento de fumigación
contra *Bruchidius* spp.,
Callosobruchus analis,
Callosobruchus chinensis y
Callosobruchus maculatus (Col.
Bruchidae), según
especificaciones del numeral 6
de esta Resolución.
Las semillas deben proceder de
áreas en la cual no se
encuentre reportada la
presencia de *Trogoderma*
granarium,

Beta vulgaris var
altissima (=Beta
vulgaris var
sacharifera)
(remolacha azucarera)

La partida ha sido sometida a
un tratamiento de desinfección
con cualquiera de los
siguientes productos
fungicidas en forma
alternativa: Benomyl,
Benomyl+Thiram, Carbendazim,
Tiabendazol u otros
debidamente calificados.

Brassica napus var
napus;
Brassica rapa (raps
o colza)

Sin declaraciones adicionales

Brassica juncea
(Mostaza)

Sin declaraciones adicionales

Chenopodium quinoa
(Quinoa)

Sin declaraciones adicionales

Crambe abyssinica
(Crambe)

Sin declaraciones adicionales

Carthamus tinctorius
(cartamo)

Sin declaraciones adicionales

Euphorbia lagascae

Sin declaraciones adicionales

Glycine max (soya)

La partida ha sido sometida a
un tratamiento de desinfección
con cualquiera de los
siguientes productos
fungicidas en forma
alternativa Benomyl,
Benomyl+Thiram, Carbendazim,
Tiabendazol u otros
debidamente calificados.
La partida ha sido sometida
a un tratamiento de fumigación
contra *Bruchidius* spp.,

	Callosobruchus analis, Callosobruchus chinensis y Callosobruchus maculatus (Col. Bruchidae), según las especificaciones señaladas en el numeral 6 de esta resolución.
Gossypium hirsutum; Gossypium peruviana (algodón)	Sin declaraciones adicionales
Helianthus annuus (girasol, maravilla)	La partida ha sido sometida a un tratamiento de desinfección con cualquiera de los siguientes productos fungicidas en forma alternativa: Benomylo+Mancozeb, Benomylo+ Carboxina u otros debidamente calificados.
Humulus lupulus (lúpulo)	Sin declaraciones adicionales
Lesquerella fendleri	Sin declaraciones adicionales
Limnanthes alba (Meadowfoam)	Sin declaraciones adicionales
Linum grandiflorum, Linum usitatissimum (lino, linaza)	Sin declaraciones adicionales
Nicotiana tabacum (Tabaco)	La partida ha sido sometida a un tratamiento de desinfección con Metalaxil.
Ricinus communis (Ricino)	Sin declaraciones adicionales
Sesamum indicum (S. orientale) (sésamo, ajonjolí)	La partida ha sido sometida a un tratamiento de fumigación contra Callosobruchus analis (Col. Bruchidae), según las especificaciones señaladas en el numeral 6 de esta resolución.
Simmondsia chinensis (S. californica) (Jojoba)	Sin declaraciones adicionales
Stokesia laevis	Sin declaraciones adicionales
Tagetes erecta (clavelón, marigold)	Sin declaraciones adicionales
Vernonia galamensis	Sin declaraciones adicionales

2. En las plagas reglamentadas exigidas, se aceptará como Declaración Adicional que las mismas no se encuentran reportadas en el país de origen de la semilla.
3. Adicionalmente todas las semillas mencionadas deberán cumplir con los requisitos que disponga el decreto ley N° 1.764 de 1977 sobre semillas y su Reglamento.
4. Los tratamientos tanto de fumigación como desinfección deberán estar detallados en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, especificando forma de aplicación, producto químico empleado, dosis, tiempo de exposición, temperatura de aplicación, en los casos que corresponda.
5. Los tratamientos de desinfección con sustancias funguicidas, deberán realizarse por método slurry, nebulización, film coat o inclusión en el peletizado.
6. Se aceptará como tratamiento fumigatorio contra insectos de la familia Bruchidae, la fumigación con Fosfamina en las siguientes dosis y tiempo de exposición según temperatura:

RES 753 EXENTA,
AGRICULTURA
D.O. 19.03.2004

Dosis

(gr./m3)

2,5

Tiempo de
exposición (días)

Temperatura
(°C)

(generada por
la aplicación de
una formulación
de fosfuro de
magnesio o
fosfuro de
aluminio)

7
6
5
4

12-15
16-20
21-25
Mayor a 26

7. Los tratamientos con sustancias funguicidas y fumigaciones podrán realizarse alternativamente en el país de origen o en Chile. En este último caso los mismos deberán ser aplicados por profesionales acreditados en instalaciones habilitadas.

8. Aquellas semillas que no vengán tratadas con productos funguicidas y, que por razones de análisis o evaluación no puedan ser tratadas con dichas sustancias deberán cumplir con las siguientes declaraciones adicionales:

Especie

Requisito de ingreso y
declaración adicional
especificado en el certificado
fitosanitario

Beta vulgaris var
altísima (=Beta
vulgaris var
sacharifera)
(remolacha
encontrado

La semilla procede de un
semillero inspeccionado
durante el período de
crecimiento activo y
libre de Colletotrichum
dematium

azucarera)

Glycine max (soya) La semilla procede de un semillero inspeccionado durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de Colletotrichum truncatum

Helianthus annuus (girasol, maravilla) La semilla procede de un semillero inspeccionado durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de Alternaria helianthi y Phomopsis helianthi

Nicotiana tabacum (Tabaco) La semilla procede de un semillero inspeccionado durante el período de crecimiento activo y encontrado libre de Peronospora tabacina.

9. Las semillas deberán venir libres de suelo, y restos vegetales, especialmente en el caso de las semillas de remolacha, soya y tabaco condición que se verificará en la inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso.

10. Las semillas deberán venir libres de semillas de malezas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas establecidas por resolución.

11. Las semillas que presenten modificaciones o manipulaciones genéticas, deberán ceñirse a las normas específicas para estos casos y solicitar el permiso de internación respectivo en el Departamento de Protección Agrícola del Servicio.

12. Las semillas de Cannabis sativa, no tienen declaraciones adicionales; sin embargo las mismas serán autorizadas mediante la emisión de una resolución caso a caso, por el Departamento de Protección Agrícola del SAG, la cual para emitirse deberá contar en forma previa con la autorización establecida en el artículo 2º de la ley 19.366 de 1995 y su reglamento, el decreto N° 565, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1995.

13. Derógase la resolución N° 833 del 05 de julio de 1985, letra B y de la resolución N° 1144 de 1981 el Género Nicotiana

14. Los requisitos de la presente resolución entrarán en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Fernando Peña Royo, Director Nacional (S).